



RESOLUCION No. CSJTOR25-195

9 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el oficio CSJTOOP25-657 del 19 de febrero de 2025, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado al señor LUIS HERNANDO SALCEDO SANCHEZ en calidad de Cargo de Citador de Juzgado de Circuito del Juzgado Penal del Circuito de Honda Tolima, para el Juzgado 2 Civil del Circuito de Honda Tolima”.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, el Acuerdo 6837 de 2010, los artículos 51 y siguientes del decreto 01 de 1984 y de conformidad a lo decidido en sesión de fecha **9 de abril de 2025**

1.-ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 2025, el señor LUIS HERNANDO SALCEDO SANCHEZ presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el día 10 de abril de 2025 dio alcance al mismo, contra el oficio CSJTOOP25-657 de fecha 19 de febrero de 2025, por medio del cual esta seccional emitió concepto desfavorable de traslado en calidad de del cargo Citador de Juzgado de Circuito del Juzgado Penal del Circuito de Honda Tolima, para el Juzgado 2 Civil del Circuito de Honda Tolima. al considerar que:

*“(...) el señor **LUIS HERNANDO SALCEDO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.886 de Honda, adquirió la propiedad en el cargo de citador de Circuito Grado Nominado del Juzgado Penal del Circuito de Honda Tolima, el día 11 de enero del año 2019.*

4.2.1.- ANALISIS DE TRASLADO POR SERVIDOR DE CARRERA

Una vez revisados los documentos anexos a la solicitud de traslado, es evidente que el servidor judicial solicitante del traslado, no cumple con los preceptos establecidos en el mismo, debido a que: el cargo de citador de Juzgado de Circuito, se encuentra en vacancia definitiva, tiene funciones afines; son de la misma categoría (circuito) sin embargo no tiene distinta sede territorial, pues el cargo se encuentra en la Ciudad de Honda -Tolima, por lo cual no cumple con los requisitos mínimos establecidos con la entrada en vigencia de la Ley 2430 del 09 de octubre de 2024.

Así las cosas, se considera, que en este caso no es procedente despachar favorablemente la solicitud de traslado presentado por el solicitante, por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 70 de la Ley 2430 del 09 de octubre de 2024, esto es que tengan distinta sede territorial.

2.- ARGUMENTOS RECURRENTE

1. El recurrente solicita que se reponga el acto administrativo y se emita un concepto favorable a su solicitud de traslado, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del concepto desfavorable mediante el cual se negó la solicitud de traslado suscrita por Luis Hernando Salcedo Sánchez, al cargo de citador del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda (Tolima),

Indica que el traslado del cargo que desempeña actualmente como citador del Juzgado Penal del Circuito de Honda (Tolima), al cargo de citador del Juzgado Segundo Civil del mismo circuito, el cargo solicitado se encuentra en vacancia definitiva y fue debidamente publicado del 3 a 7 de febrero del año en curso, conforme al procedimiento legal, además, el cargo al cual se

solicita el traslado tiene funciones afines, la misma categoría y para su desempeño iguales requisitos.

La solicitud se sustenta en el cambio de subespecialidad, pues actualmente desempeña funciones en el área penal, y solicita ser trasladado al área civil, después de haber obtenido título de Especialista en Derecho Civil en la Universidad de Ibagué.

Aduce que cuenta con más de tres (3) años de permanencia en el cargo actual y una evaluación positiva en firme, lo que considera que lo acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Como fundamento Jurídico invoca el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, dispone en su parágrafo 3:

"Solo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad".

(negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, solicita el traslado dentro de la misma sede territorial (Honda), pero considera que sí existe cambio de subespecialidad, toda vez que, (i) actualmente desempeña funciones en el área penal, (ii) solicita traslado al área civil y, (iii) aporta como respaldo título de especialización en Derecho Civil (Universidad de Ibagué).

Invocan que este cambio no es simplemente formal, sino que obedece a una transformación funcional y profesional de su perfil judicial, en concordancia con el principio de idoneidad y servicio público eficiente; aunque el concepto desfavorable reconoce la existencia del parágrafo 3 (*ver página 5*), omite aplicar la excepción legal al caso concreto, limitando su razonamiento al requisito de distinta sede territorial sin valorar el cambio de subespecialidad.

Por lo anterior, solicita respetuosamente a esa Honorable Corporación, se

revoque el concepto desfavorable emitido mediante radicado CSJTOOP25-657 y, en su lugar, se emita concepto favorable al traslado solicitado, dando aplicación al parágrafo 3 del artículo 134 (modificado) de la Ley 270 de 1996, por existir un cambio comprobado de subespecialidad, así mismo, se cumple con todos los requisitos legales (vacancia definitiva, permanencia, evaluación, consentimiento).

2. El día 10 de abril de 2025, el señor Luis Hernando Salcedo Sánchez adicionó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el siguiente sentido:

La petición se sustenta en razones profesionales y de formación académica, ya que (i) recientemente obtuvo el título de especialista en Derecho Civil por la Universidad de Ibagué, (ii) su interés es aplicar dicho conocimiento en un despacho de esa área, prestando un servicio judicial más acorde con su perfil profesional actual, (iii) cuenta con más de tres años de permanencia en el cargo en propiedad, (iv) tiene evaluación positiva en firme, (v) presenta su solicitud en el formato y plazo estipulados, y (vi) manifiesta expresamente su consentimiento. Por tanto, considera que cumple con todos los requisitos generales establecidos en la norma vigente.

Ahora bien, el concepto desfavorable se fundamenta en que el traslado solicitado no implica un cambio de sede territorial, requisito exigido por el artículo 134 de la Ley 270 modificado por la Ley 2430 de 2024. No obstante, dicha interpretación omite aplicar correctamente la excepción consagrada en el parágrafo 3 de la citada disposición, el cual establece que "solo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad".

Indica que el parágrafo, lejos de constituir una limitación absoluta, reconoce la posibilidad de traslado en la misma sede territorial en determinados casos, y debe interpretarse de forma armónica con el régimen de carrera judicial, el principio de especialidad de los cargos y la jurisprudencia vigente. En efecto, el requisito de subespecialidad contemplado en la norma no es exigible en todos los casos ni a todos los cargos, siendo aplicable únicamente a aquellos empleos que, por su naturaleza, requieren conocimientos jurídicos específicos, lo cual no ocurre con el cargo de citador.

Para este tipo de cargo, no aplica el requisito de cambio de subespecialidad ni de

sede territorial, dado que sus funciones son netamente operativas y transversales; así lo ha sostenido de forma reiterada el Consejo de Estado, particularmente en la Sentencia del 9 de septiembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2015-00631-00, en la cual se precisó que los cargos como el de citador y escribiente no están sujetos al criterio de especialidad para efectos de traslado, por cuanto sus funciones son generales y pueden ser desarrolladas en cualquier despacho judicial, sin importar la especialidad o subespecialidad del mismo. En dicha providencia se afirmó que: “las competencias de los empleados [citadores] son aprovechables en los diferentes despachos judiciales sin importar la especialidad a la que estén adscritos”.

Adicionalmente alega, que el Acuerdo PSAA12-9312 del Consejo Superior de la Judicatura, que modificó el artículo 17 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, establece que, para efectos de traslado, los cargos de citador no están sujetos a criterios de especialidad ni de sede territorial, siempre que pertenezcan a la misma jurisdicción. Este lineamiento ha sido reiterado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, la cual considera irrazonable aplicar exigencias propias de cargos jurídicos a empleos operativos como el de citador, cuyas funciones son comunes a todos los despachos.

Por tanto, invoca que al ser un servidor judicial de carrera que cumple todos los requisitos generales, al solicitar el traslado entre dos despachos de la misma sede territorial y la misma jurisdicción, y siendo su cargo uno de aquellos que no exige ni subespecialidad ni cambio de sede territorial para efectos de traslado, debe reconocerse la procedencia de la solicitud bajo el marco normativo y jurisprudencial vigente, conforme a los principios de legalidad, igualdad, eficiencia del servicio y progresividad en la carrera judicial.

En consecuencia, solicita respetuosamente a esa Honorable Corporación revocar el concepto desfavorable emitido mediante radicado CSJT00P25-657 del 19 de febrero de 2025, y en su lugar, se emita concepto favorable al traslado solicitado. Lo anterior, apelando a la reconocida labor interpretativa y de garantía de derechos que caracteriza a esa digna Corporación, confiando en que las consideraciones aquí expuestas serán valoradas conforme a los principios de equidad, eficiencia en la administración de justicia y progresividad en la carrera judicial.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Previo a resolver el recurso conviene precisar:

En los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

Los Recursos de la Vía Gubernativa son mecanismos de control de legalidad de las propias actuaciones administrativas. La actuación que realiza la Administración para resolver los recursos que los administrados han propuesto frente a una decisión que los afecta tiene como finalidad revisar sus propias decisiones con el objeto de aclararlas, modificarlas, adicionarlas o derogarlas, reforzando el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto que le permite hacer cumplir sus propias decisiones sin acudir ante el Juez.

Los Arts. 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; **y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad** y con indicación del nombre del recurrente."

De tiempo atrás ha sido señalado por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo, en virtud de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.¹

Por otra parte, se considera que los actos administrativos de traslado que profiere este Consejo Seccional corresponden a un procedimiento reglado, enmarcados dentro de la

¹ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

Carrera Judicial, lo que exige valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión del concepto de traslado en los términos establecidos en la Constitución, la Ley y el reglamento.

Así pues, el Consejo Seccional sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por el recurrente, atendiendo la identidad que debe haber entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de esta Corporación², pues no existe recurso de recurso, salvo que la decisión que resuelva el recurso contenga un aspecto nuevo no debatido.

El problema Jurídico aquí, se concreta en determinar si procede o no el traslado cuando el cargo en que pretende no tiene distinta sede territorial esto es que ambos cargos pertenecen a ciudad de Honda- Tolima.

Para resolver el anterior interrogante y tomar la decisión que en derecho corresponda se hace necesario desarrollar los siguientes temas: **(i)** Derecho del empleado a ser trasladado; **(ii)** Marco legal de los Traslados de Servidores de Carrera; **(iii)** Identificación del cargo para el cual se pretende el traslado.

(i) DERECHO DEL EMPLEADO DE CARRERA A SER TRASLADADO

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el respectivo Distrito Judicial, Administrar la Carrera Judicial.

En efecto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, todo empleado nombrado en propiedad, inscrito en carrera judicial, tiene el derecho de ser trasladado por cualquiera de las eventualidades consagradas en la ley.

² En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Ponente: Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154. Actor Financiera Colpatria

(ii) MARCO LEGAL DE LOS TRASLADOS DE SERVIDORES DE CARRERA

2.1.- El artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, y 152, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificados por la Ley 771 de 2002, cuya vigencia comenzó a partir del 17 de septiembre del año 2002, establecen que se produce traslado cuando se provee un cargo con funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, que tenga distinta sede territorial.

2.2.- Los artículos 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 (cuya entrada en vigencia inicio el día 9 de octubre de 2024) y, 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la Ley 771 de 2002, establecen que se produce traslado cuando se provee un cargo con funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad y para el cual se exijan los mismos requisitos, que tenga distinta sede territorial.

Así mismo, el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996 fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, dispuso:

“El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

- 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.*

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.

2. *Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.*
3. *Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.*

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. *Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.*
5. *Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.*

PARÁGRAFO 3. *Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.”*

2.3.- En resumen, los requisitos que se deben tener en cuenta para la emisión de un concepto favorable de traslado de servidor de carrera conforme artículos 134 de la Ley 270 de 1996 el cual fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, son los siguientes:

- a). Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva,
- b). Que el cargo al cual se solicita el traslado tenga funciones afines, la misma categoría y exijan para su desempeño iguales requisitos; para el evento de los numerales 3 y 4 de los artículos 74 y 134
- c). Acreditar una permanencia de al menos tres años en el cargo;

d). Procede para una sede territorial diferente a menos que se pretenda para otra subespecialidad;

- e). Tendrá en cuenta la última evaluación de servicios en firme;
- f). El traslado no puede desmejorar las condiciones laborales del funcionario o empleado de la Rama y en todo caso debe mediar su consentimiento expreso y
- g). El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, cuando sea de su competencia, remitirá la solicitud de traslado a la autoridad nominadora, para su correspondiente evaluación y decisión final.

(iii) IDENTIFICACION DEL CARGO PARA EL CUAL SE PRETENDE EL TRASLADO

El cargo para el cual el señor LUIS HERNANDO SALCEDO SANCHEZ en calidad de citador de Juzgado de juzgado de circuito del Juzgado Penal del Circuito de Honda, pretende su traslado hacia el cargo de Juzgado 2 Civil del Circuito de Honda Tolima.

4.- CASO EN CONCRETO

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el señor LUIS HERNANDO SALCEDO SÁNCHEZ interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el concepto desfavorable que negó su solicitud de traslado del cargo de citador del Juzgado Penal del Circuito de Honda hacia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda.

Fundamenta su solicitud en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos: existencia de vacancia definitiva del cargo solicitado, permanencia superior a tres años en el cargo actual, evaluación positiva en firme, presentación oportuna de la solicitud y consentimiento expreso. Además, sustenta el traslado en un cambio de subespecialidad, al haber obtenido el título de Especialista en Derecho Civil, lo cual se enmarca en el parágrafo 3 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, que permite traslados dentro de la misma sede territorial cuando se acredite dicho cambio.

Adicionalmente, el recurrente argumenta que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, los cargos operativos como el de citador no están sujetos a criterios de especialidad ni de sede territorial, por tratarse de funciones generales y transversales a todos los despachos judiciales. En tal sentido, considera que la interpretación restrictiva del concepto desfavorable desconoce el marco normativo y jurisprudencial vigente, así como los principios de legalidad, eficiencia, equidad y progresividad en la carrera judicial. Por lo anterior, solicita se revoque el concepto desfavorable emitido mediante radicado CSJT00P25-657 del 19 de febrero de 2025 y, en su lugar, se emita concepto favorable al traslado solicitado.

5-. CASO EN CONCRETO

Las competencias atribuidas a este Consejo Seccional de la Judicatura, en el caso que se estudia, se encuentran señaladas en el artículo 101 de la ley 270 de 1996; dentro de las cuales está la de administrar la carrera Judicial conforme a la normatividad vigente; así entonces, resulta importante hacer precisión que si bien el Acuerdo No. PCSJ17-10754 de 2017 fue modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, esta norma actualmente, se encuentra vigente y es aplicable al momento de emitir los conceptos de traslado; no obstante, desde el día 09 de octubre de 2024, fecha de promulgación de la Ley 2430 de 2024 con la cual modificó la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y en la cual se incluyeron nuevos requisitos que no pueden ser desconocidos por esta Corporación al momento de conceptuar respecto solicitudes de traslado, como quiera que es la norma que actualmente rige la carrera judicial en lo que respecta a los requisitos para acceder a los traslados, así entonces, esta Corporación no desconoce lo contemplado en el Acuerdo No. PCSJ17-10754 de 2017 sino que realizó una integración de los requisitos allí exigidos con los que actualmente se exige en la Ley 2430 de 2024, a efectos de tenerlos en cuenta al momento de realizar el estudio de las solicitudes de traslado a efectos de emitir los respectivos conceptos.

Así las cosas, no se desconoce por esta Corporación lo predicado en lo que respecta en los artículos 1º y 17º del Acuerdo No. PCSJ17-10754 de 2017, en el que se establece que, para la expedición de un concepto favorable, debe observarse la especialidad y jurisdicción en la cual el servidor fue vinculado en propiedad, no obstante, se exceptúan de esta exigencia los cargos de escribiente y citador, quienes no están sujetos a las limitaciones relativas a especialidad y jurisdicción, dada la naturaleza operativa y transversal de sus funciones dentro

de los despachos judiciales; sin embargo el consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, observa que atendiendo a los postulados en el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, realizó una integración normativa y aplicó el requisito de territorialidad por ser la norma que actualmente se debe aplicar a las distintas solicitudes de traslado.

Por lo anteriormente indicado, estando sujeto a los términos, forma y preceptos, estrictamente regulados, correspondía a este Consejo Seccional revisar los requisitos prescritos dentro de la Ley 2430 de 2024 que modificó la Ley 270 de 1996, razón por la cual mal haría este Consejo Seccional en desatender uno de los requisitos establecidos en la norma; ahora bien, al asumir el estudio del caso del Señor LUIS HUMBERTO SALCEDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Numero 14.323.886 de Honda-Tolima, quien se encuentra en propiedad en el cargo en el cargo de citador de Circuito del Juzgado Penal del Circuito de Honda Tolima, el día 11 de enero del año 2019 y, advirtiéndose que el cargo para el cual solicitó su traslado se encuentra en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Honda Tolima, es decir, tanto el cargo que ostenta en propiedad como para el que aspira ser trasladado, están en el mismo municipio esto es Honda -Tolima, por lo que se considera que, los despachos no tienen distinta sede territorial, pues ambos cargos se encuentran en la ciudad de Honda – Tolima, de manera que no se cumple con el requisito de la territorialidad, establecido en el parágrafo 3 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el cual modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, ahora bien el recurrente sustenta su recurso en la subespecialidad, aduciendo que el área penal y el área civil son subespecialidad la una de la otra, sin embargo para este Consejo Seccional los argumentos del solicitante no son de recibo ya que tanto la especialidad civil como la Penal hacen referencia a distintas áreas del derecho dentro de la misma jurisdicción esto es ordinaria y, no puede pretender que la una se tenga como subespecialidad de la otra, por cuanto cada una pertenecen a una especialidad diferente y manejan asuntos que no están relacionados entre sí lo que a todas luces permite concluir que un Juzgado penal no es subespecialidad de un Juzgado Civil, por lo que se considera que no es procedente conceder el recurso de reposición presentado por el señor LUIS HERNANDO SALCEDO SANCHEZ.

Teniendo como base los anteriores presupuestos, y como respuesta al interrogante planteado como problema jurídico a resolver, emerge con claridad, que el Doctor LUIS HERNANDO

SALCEDO SANCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos para el traslado propuesto y sus alegaciones en la alzada no conducen a modificar la decisión adoptada inicialmente mediante oficio No. CSJTOOP25-657 de fecha 19 de febrero de 2025, en consecuencia, la misma será confirmada.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO 1°.- CONFIRMAR el concepto desfavorable emitido por esta Seccional mediante Oficio No. CSJTOOP25-657 de fecha 19 de febrero de 2025, al señor LUIS HERNANDO SALCEDO SANCHEZ, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO 2°.-NOTIFICAR la presente Resolución al señor LUIS HERNANDO SALCEDO SANCHEZ.

ARTICULO 3°.- CONCEDER ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesta por al señor LUIS HERNANDO SALCEDO SANCHEZ, dentro del término concedido.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
CONSEJERO PONENTE



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
CONSEJERA

Rvt/cmch